



**INSTRUCCION
PARTICULAR,
PARA GOBIERNO DE LAS JUSTICIAS
DE ARAGON,
EN EL SORTEO DE LOS MIL HOMBRES,
QUE LE HAN CORRESPONDIDO,
EN LA QUINTA GENERAL,
PREVENIDA POR REAL ORDENANZA
DE 16. DE NOVIEMBRE DE 1761.**

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey N. Señor.

MONARCHIA

THE UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARIES

ANNUAL REPORTS OF THE STATE BOARD OF EDUCATION.

THE VULCAN

ЗАВЕДОВАНИЕМ ПОДЪЯЧА БЫЛОСЬ ЧТО ИН

БАЧКОВА СОМНІЯ

ANNA MARIA LUDWIGA

PERIODIC REPORTS OF THE GOVERNMENT OF INDIA

10. *Leucania* *luteola* (Hufnagel) (Plate 10)

★

DON JUAN PHELIPE DE CASTAÑOS,
del Consejo de S. M. Intendente General de
los Exercitos , y Reynos de Aragon , Navar-
ra , y Provincia de Guipuzcoa , Juez Conser-
vador , y Subdelegado de todas Rentas Rea-
les , y de la Real Junta de Comercio , y Mo-
neda , y Corregidor de la Ciudad de Zarago-
za , y su Distrito , &c.



OR quanto ha resuelto S. M. en Ordenanza de 16.
de Noviembre anterior , comunicada à esta Inten-
dencia por el Excmo. Señor Don Ricardo VVall,
primer Secretario de Estado , y del Despacho
Universal de la Guerra , que en Aragon se haga
por sorteo la Quinta de mil hombres para completar con los
demàs señalados à las restantes Provincias , y Reynos la fuerza de
la Infanteria Espanola : Por tanto , ordeno , y mando à los Cor-
regidores , y Justicias de la comprehension de esta Intendencia ,
se dediquen al debido , y puntual cumplimiento de esta importan-
cia , baxo las reglas , y apercibimientos , que prescriven los Ar-
ticulos siguientes , transumptados de la citada Real Ordenanza
para lo peculiar , que concierne à los Pueblos , y aumentados
otros , que son conferentes al propio fin.

I.

En primer lugar deberá practicarse el sorteo entre los Mo-
zos solteros de cada Pueblo desde 18. años cumplidos , que no
passen de 40. y que tengan la robustez , sanidad , y disposicion
competente para el manejo de las Armas , y servicio de la Guerra ,
y estatura de cinco pies , y una pulgada , lo menos que correspon-
de à ocho palmos , y cinco dedos , y medio de Aragon , sin poder-
se admitir Vagabundos , ni Desertores , ni ponerse substitutos en
lugar de los Quintados , à quienes tocáre la suerte .

II.

De los que huviere aptos , y de las expressadas calidades , no
se ha de reservar ninguno por favor , contemplacion , ni otro mo-
tivo , excepto los hijos unicos de Viudas pobres , que hayan de

librar en el trabajo de ellos su preciso sustento , y los hijos tambien unicos de Padres ancianos , que passen de 60. años ; y à ninguno se ha de excluir del sorteo con pretexto de tener Oficios de la Republica , por ser el animo de S. M. que esta carga se reparta distributiva , y justamente entre todos los que deben sobrellevarla.

III.

Tambien deberàn eximirse del sorteo los Mozos solteros, que fuessen solos en su Casa para el cultivo de su Hacienda.

IV.

Si huviere en Cantaro dos , tres , ò mas hermanos , y saliere uno de ellos por Soldado , seràn libres los demàs de igual servicio por entonces; pero quedaran encantarados para reemplazar al que tocò la suerte , si deserta , ò no tuviese las calidades prevenidas.

V.

Si huviese Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos donde se hiciere el sorteo en calidad de Jornaleros , ò sirvientes , deben entrar en él , como si fuessen naturales , y Vecinos , respecto de que no se les comprehenderà en el sorteo, que se hiciere en los Pueblos de su naturaleza.

VI.

Si sucediere , que algun Mozo soltero tuviere contrahido Matrimonio , y se huvieren empezado à correr las Amonestaciones 15. dias antes de la Publicacion de esta Quinta, se le darà por libre ; pero al que alegare este motivo para eximirse , y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones , se le dexará contraher el Matrimonio , y se le destinarà al servicio si le tocà el sorteo.

VII.

En cada Ciudad , Villa , ò Lugar se pondrán en Cantaro todos los que por tener los expressados requisitos huvieren de incluirse en el sorteo , y para que salga este con la legalidad , y pureza , que conviene , se procederà à él con assistencia de la Justicia , y Ayuntamiento , y del Parroco , ò Parrocos , que huviere, sin sacar de todos los encantarados mayor , ni menor numero, que el repartido ; à cuyo efecto tambien estará obligada cada Justicia à conservar Relacion , ò Lista individual de unos , y otros, con expression de sus nombres, y apellidos, exercicios, ò oficios, y à impiar quanto antes copia autentica al Corregidor del Partido

do para los fines, que se le encargan, responsable cada Escrivano, ò Notario de Ayuntamiento de la legalidad, y de la omission, ò retardo.

VIII.

Si se justificare, que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, serà condenado à servir 4. años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor, Alcaldes, Individuos de Ayuntamiento, y Escrivanos, que huvieren consentido, y dissimulado, depuestos de sus Empleos, y Oficios; y siendo Nobles, condenados à servir luego tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria, y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa; cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare que despues de practicado el sorteo, incurrieren en escusar con qualquier pretexto à alguno de aquellos à quienes huyiere tocado ir à servir, ò que despues de haverse entregado à los Oficiales se ausentare, y lo dissimularen las Justicias; para cuya observancia, y descubrimiento quiere S.M. que el que denunciare, y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

VIX.

El Rey ha destinado en esta Capital un Oficial de graduacion, que debe medir, reconocer, y aprobar la Gente dé la calidad, y requisitos preventidos, y desechar todos aquellos que por algun defecto manifiesto en contravencion de lo expressado no fueren à propósito para el Exercito; y las Justicias de los Pueblos à que pertenezcan los excluidos, deberán reemplazarlos luego luego, y conducirlos à su costa, repitiendo las formalidades del sorteo antecedente entre todos los que quedaron en Cantaro.

X.

Estando obligados los Ayuntamientos por reglas de Buen Gobierno à tener Libros del Vecindario por classes, sin la menor disculpa para lo contrario, mayormente desde los Estados pedidos en Orden Circular de 31. de Julio del corriente año, deberán desde la hora misma en que se lea esta Ordenanza empezar à formar las Listas de los Mozos utiles para el sorteo; dexando finalizado, y concluido este en el proprio dia en Lugares menores, en el segundo en los mayores, y en el preciso, y perentorio tiempo de tres à mas tardar, en qualquier Capital, sin que por pretexto de ausencia

de

4

de Alcalde , Regidor , ò otro alguno pueda diferirle , porque serán responsables las Justicias , y tambien los Escrivanos , ò Notarios de Ayuntamiento , que en el mismo termino no embien Testimonio à los respectivos Corregidores del dia , y hora en que se verificó la Quinta con los nombres de los sujetos.

X I.

Como hay muchos Lugares , que no pueden concurrir con un Quintado , porque no tienen numero competente de Vecinos , se han relevado por ahora los mas infimos , y congregado de dos en dos aquellos que componen respectiva fuerza para el justo sorteo ; y à fin de que se practique este con una formalidad que equilibre , hará cada Justicia Lista , ò Nomina de los Individuos , que deben ser encantados el mismo dia 1. de Febrero , y la embiará al instante autenticada con sujeto de confianza de su Ayuntamiento al Corregidor del Partido , para que disponga el sorteo en su Consistorio pleno con assistencia del otro Diputado , ò Regidor del Pueblo , con quien se haya asociado para igualar la suerte ; y hará se restituya luego aquel Regidor del Lugar en quien recayó , con un Testimonio que mencione el nombre del Quintado , y la formalidad del acto , para que disponga sin dilacion la respectiva Justicia su entrega en esta Caja General.

X II.

Al Alcalde , Regidor , ò Conductor , se abonará el socorro de los hombres , que presente en esta Capital , desde el dia en que se hizo la Quinta , hasta el de la entrega al respecto doce quartos por dia , y hombre ; con advertencia , de que será tambien de su obligación presentarme con la Gente Testimonio del nombre , y apellido , edad , estatura , y posibles reseñas de cada uno , para hacer las confrontaciones correspondientes.

X III.

Respecto de que la Providencia de Quinta , aunque su objeto es puramente Militar , tiene conexión con Incidentes de Hacienda , y de Justicia ; es la voluntad del Rey , que para examinar , justificar , y decidir los recursos , y quejas que en cada Pueblo puedan originarse por ignorancia , mala voluntad , contemplación , soborno , ò otras causas que vician en la práctica la exacta ejecución de semejantes disposiciones , se forme dos veces à la semana en Casa del Capitan General una Junta , que debe presidir , acompañandole Yo , y el Regente de la Audiencia ; y en ella han

de

de examinarse los Memoriales que se dieren, tomando los Informes que resulten, y proceder à los castigos, multas, y providencias, que merezcan los que se justifique ser delinquentes; imponiendo en las de culpas que explica esta Instruccion, las penas que ella prescribe, y en las que no previene, las arbitrarias que la Junta estime suficientes, sin recurso, ni apelacion à otro Tribunal.

XIV.

Havrà en las Cabezas de Partido Oficiales con Tropa, nombrados por el Capitan General, para observar la Conducta, y actividad de las Justicias en el cumplimiento de esta Instruccion, y podràn estas en los casos que les convenga valerse de ellos para los auxilios que necessiten; pues tienen las ordenes conducentes para quanto conspire al debido efecto de tan importante comission.

X V.

Leida esta Instruccion, en el parage, y con la preciucion expressada, juramentarà ademas à todos quien presida, de guardar el sigilo conveniente hasta concluirse el sorteo en la forma prevenida por los Articulos antecedentes, bajo las correspondientes penas, segun el caso, y circunstancias en que faltassen.

X VI.

Ultimamente estando prevenido en el Articulo 11. que em bien al Corregidor del Partido sus Listas feè hcientes las Justicias de aquellos Pueblos, que se han apareado para el sorteo de un Quintado por no tener Vecindario respectivo para practicarle por si solas, deberàn aquellas de las Poblaciones mas infimas, que no pueden completar un hombre combinadas, remitir à esta Intendencia, por el primer Correo sus Listas en la forma que se manda executar à las otras Justicias con su Corregidor, sin otra diferencia, que el dirigirmelas en drechura: Y los Lugares que se hallan en uno, ó en otro caso, y los que deben Quintar en su Ayuntamiento, y el numero con que han de servir, segun la propria universal, se advertirà por nota rubricada al fin de esta Instruccion. Zaragoza 1. de Enero de 1762.

Don Juan Phelipe de Castaños.

Este devo concuerdar con que ^{tao.} mandares.

as exequias de los Macmillan des 9 de Mayo, fallecidos los señores
John Macmillan y su esposa, señora John Macmillan, y su hija
Mary Macmillan, que fallecieron los días 12 y 13 de Mayo de 1852.
A la memoria de los difuntos se han hecho ofrendas en el
templo de San Pedro y San Pablo, y se ha rezado por sus almas.
Se ha hecho una misa en la iglesia de San Pedro y San Pablo,
y se han hecho ofrendas en el templo de San Pedro y San Pablo.

212

En la tarde del día 12 de Mayo, se realizó la ceremonia de entierro
de los señores John Macmillan y su esposa, señora John Macmillan, y su hija
Mary Macmillan, en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.
La ceremonia fue presidida por el sacerdote de la parroquia, el Rev. Fr. John
McGlynn, y se realizó una misa en la iglesia de San Pedro y San Pablo.
Después de la misa, se realizó el entierro en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.

En la mañana del día 13 de Mayo, se realizó la ceremonia de entierro
de los señores John Macmillan y su esposa, señora John Macmillan, y su hija
Mary Macmillan, en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.
La ceremonia fue presidida por el sacerdote de la parroquia, el Rev. Fr. John
McGlynn, y se realizó una misa en la iglesia de San Pedro y San Pablo.
Después de la misa, se realizó el entierro en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.

En la tarde del día 13 de Mayo, se realizó la ceremonia de entierro
de los señores John Macmillan y su esposa, señora John Macmillan, y su hija
Mary Macmillan, en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.
La ceremonia fue presidida por el sacerdote de la parroquia, el Rev. Fr. John
McGlynn, y se realizó una misa en la iglesia de San Pedro y San Pablo.
Después de la misa, se realizó el entierro en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.
En la mañana del día 14 de Mayo, se realizó la ceremonia de entierro
de los señores John Macmillan y su esposa, señora John Macmillan, y su hija
Mary Macmillan, en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.
La ceremonia fue presidida por el sacerdote de la parroquia, el Rev. Fr. John
McGlynn, y se realizó una misa en la iglesia de San Pedro y San Pablo.
Después de la misa, se realizó el entierro en el cementerio de la Iglesia de San Pedro y San Pablo.

Dos Lunas Llegado de California.

213

Por sucesos de la vida.